

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3047-17-EP/22 En el Caso No. 3047-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 3047-17-EP	2
3217-17-EP/22 En el Caso No. 3217-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3217-17-EP	11
3419-17-EP/22 En el Caso No. 3419-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3419-17-EP	19
8-22-EP/22 En el Caso No. 8-22-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 8-22-EP	32
357-17-EP/22 En el Caso No. 357-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 357-17-EP	48



Sentencia No. 3047-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 24 de agosto de 2022

CASO No. 3047-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3047-17-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto en el marco de un proceso laboral. La Corte desestima la acción tras verificar que no existe un vicio de incongruencia frente a las partes y que contó con una fundamentación suficiente.

I. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 2014, Neclar Alexi Álava Murillo presentó una demanda por pago de haberes laborales en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**Petroecuador**”)¹, con una cuantía de \$9.087,00 más intereses legales². El proceso fue signado con el No. 22302-2014-0687.
2. El 19 de mayo de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Joya de los Sachas (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda, y dispuso el pago de \$10.881,10 a favor del actor³.
3. Inconforme con la decisión, Petroecuador interpuso recurso de apelación. El 15 de agosto de 2017, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado⁴, disponiendo que Petroecuador pague al actor \$4.416,06, más los intereses legales⁵.

¹ El actor alegó que había trabajado para Petroecuador en calidad de obrero entre el 02 de marzo de 2009 y el 30 de octubre de 2012, fecha en la que afirmó fue despedido intempestivamente, “*ya que el guardia de seguridad había recibido instrucciones que por cuanto ya se terminó el contrato no podíamos ingresar a laborar, sin que hasta el momento se haya procedido a realizar el finiquito correspondiente*”.

² El actor solicitó el pago de sus remuneraciones décimo tercera y décimo cuarta, y los valores por concepto de despido intempestivo, desahucio y vacaciones.

³ El valor dispuesto por la Unidad Judicial corresponde a las remuneraciones décimo tercera y décimo cuarta, y los valores por concepto de despido intempestivo, desahucio y vacaciones, más intereses.

⁴ La Sala de la Corte Provincial señaló que: “*más allá de que la demandada no haya justificado el desahucio o visto bueno que se haya tramitado en contra del trabajador y siendo imperativo para el actor justificar tal despido, resulta insubsistente ordenar el pago del despido intempestivo y desahucio que el actor ha reclamado en su demanda, tal como ha ordenado la [...] [Unidad Judicial] en el fallo impugnado*”.

⁵ El valor dispuesto por la Sala de la Corte Provincial corresponde a la “*décima (sic) tercera remuneración, décima (sic) cuarta remuneración y vacaciones, durante los tres años, siete meses y veintinueve días que duró la relación laboral, por lo que por mandato legal se procede a liquidar estos rubros de la siguiente forma: Décima (sic) tercera remuneración USD. 2916,46; décima (sic) cuarta remuneración USD. 886,23;*

4. En contra de esta sentencia, Petroecuador interpuso casación, el cual fue inadmitido el 27 de septiembre de 2017 por el conjuez Alejandro Magno Arteaga García de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez nacional**”).
5. El 16 de octubre de 2017, Alba Ramírez Requielme, en calidad de procuradora judicial del gerente general y representante legal de Petroecuador (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por el conjuez nacional el 27 de septiembre de 2017.
6. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, en virtud del sorteo realizado el 14 de marzo de 2018, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 10 de febrero de 2022, avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.
8. Mediante escrito de 16 de febrero de 2022, el conjuez nacional remitió el correspondiente informe de descargo.
9. El 08 de abril de 2022, la entidad accionante solicitó que se admita a trámite la demanda, y señaló casilleros para futuras notificaciones.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión de la acción

11. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de defensa y motivación (art. 76 numeral 7 literales a) y l) de la CRE) y a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE).

y, vacaciones USD. 1458,23 (Art. 71 C.T.), dando un total de USD. 5.260,92; descontándose el valor de USD. 844,86, entregado por la parte demandada, según liquidación”.

12. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de defensa señala brevemente que, al no haber sido analizados todos los fundamentos expuestos en su recurso de casación por parte del congreso nacional, se dejó a Petroecuador en indefensión.
13. Con respecto al debido proceso en la garantía de motivación, sostiene que el auto impugnado no contiene *“un análisis de los requisitos para la calificación del recurso acorde al artículo 7 de la Ley”* de Casación, *“no examinó todos los cargos, y únicamente se limitó a analizar la causal esgrimida, y tampoco revisó los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición del recurso”*. Afirma que producto de ello, el congreso nacional *“no considera el artículo 16 del Código del Trabajo”*, ya que *“es indudable la errónea interpretación que realiza de la norma ibídem, al no considerar que de autos claramente se desprende que el ex trabajador tenía a su cargo la realización de una obra cierta específica”*.
14. Agrega que el auto impugnado *“no contiene una adecuada argumentación de todos los fundamentos de hecho y de derecho con lo (sic) que se planteó el recurso”* y *“no cumple con el parámetro de razonabilidad”*, lo cual, a su vez, atenta contra el requisito de lógica.
15. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, señala que no cumplió con el parámetro de razonabilidad, pues *“no atendió todas las pretensiones de la Empresa Pública y no precauteló las garantías mínimas que resguarden el derecho de la parte accionante”*.
16. Añade que el congreso nacional no analizó todos los argumentos expuestos en el recurso de casación, dejando a la entidad accionante en indefensión. Por lo tanto, a su decir, la transgresión de la garantía de motivación *“conlleva a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva [...] y, también la vulneración del derecho a la defensa”*.
17. Con base en lo expuesto, solicita a la Corte Constitucional que: (i) declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva; (ii) deje sin efecto el auto impugnado; y, (iii) ordene que el recurso de casación *“sea nuevamente calificado para su admisión”*, a fin de que se resuelva sobre el fondo del mismo.

3.2. Argumentos de la parte accionada

18. Mediante escrito de 16 de febrero de 2022, el congreso nacional argumenta que su actuación *“se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley”*, y que *“al dictar el auto de inadmisión y el auto de revocatoria se cumplió con lo previsto en el Art. 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso”*.

19. Agrega que la demanda de acción extraordinaria de protección debía ser inadmitida, y que la entidad accionante quiere utilizar la acción como una instancia adicional. Por lo que, señala que la demanda “*carece de fundamentos legales*”, pues

“el derecho al debido proceso, implica que las partes procesales tramiten su reclamo y defensa a través del medio adecuado [...] situación que se ha cumplido en el proceso [...], y las partes han podido intervenir utilizando los mecanismos previstos por la norma constitucional y legal, no han sido impedidos de ejercer sus derechos”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis constitucional

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.
21. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*la tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*la base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*la justificación jurídica*).
22. Pese a que la entidad accionante identifica como vulnerado su derecho a la defensa, en la demanda no existen argumentos que demuestren cómo, de forma directa e inmediata, el auto impugnado generó tal vulneración. De ahí que, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, este Organismo no identifica una argumentación completa que le permita realizar un análisis al respecto⁶.
23. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha establecido que por eficiencia y economía procesal, así como para evitar reiteración argumental en el análisis y dotar de contenido específico y claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, se podrá direccionar su análisis a la garantía que corresponda para tratarla de forma autónoma⁷. En virtud de que la entidad accionante alega la vulneración de la tutela judicial efectiva como consecuencia de la presunta transgresión de la garantía de motivación, se resolverá el cargo a través de dicha garantía del debido proceso.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

24. Por otra parte, sobre el alegado error en la interpretación del artículo 16 del Código del Trabajo por parte del conjuer nacional, es menester recordar que a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse con respecto a la correcta o incorrecta aplicación de normas infraconstitucionales, pues aquello está reservado a la justicia ordinaria⁸.
25. Por consiguiente, el análisis constitucional del auto impugnado versará sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

26. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE establece que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

27. Esta Corte ha señalado que *“el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”*⁹, es decir, integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente¹⁰.
28. La entidad accionante argumenta, por un lado, que el conjuer nacional no examinó todos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el recurso de casación, razón por la cual el auto impugnado carecería de razonabilidad y lógica. Señala que el conjuer nacional no consideró los argumentos de fondo y forma expuestos en el recurso, y que de la simple lectura de este se evidencia el cumplimiento de requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación, esto es la indicación de la sentencia recurrida y las partes procesales, las normas de derecho infringidas, la determinación de las causales en que se funda y los fundamentos del recurso. Por otro lado, alega que el auto impugnado no contiene un análisis de los requisitos para la calificación del recurso, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Casación.
29. Sobre el primer cargo, la Corte Constitucional ha especificado *“que una deficiencia motivacional se presenta, entre otros casos, cuando la motivación está afectada por un vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse contestado algún argumento relevante de las mismas”*¹¹. En consecuencia, en virtud de que el argumento de la entidad accionante se centra en que el auto impugnado habría omitido

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 2385-17-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 36.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 16.

pronunciarse sobre aspectos relevantes del recurso de casación, se analizará si la decisión en cuestión incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes.

- 30.** Revisado el auto impugnado, se tiene que este examina el recurso y determina que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad establecidos en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación. Con respecto a los requisitos prescritos en el artículo 6 de la Ley de Casación, especifica cuáles son estos y procede a verificarlos en cada caso.
- 31.** Con relación al requisito previsto en el numeral 4 del artículo *ibídem*, relativo a los fundamentos en los que se sustenta el recurso. En esta línea, se observa que el recurso se planteó en relación con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación¹², y que el conjuer nacional examinó su fundamentación de la siguiente manera:

“[el recurso] en la motivación indica: ‘(...) la Sala única realiza una errónea interpretación del artículo 16 del Código del Trabajo (...) la Sentencia (sic) dictada (...) se puede apreciar que carece de motivación in iudice, puesto que no realiza el análisis de los hechos y normas de derechos en las que se funda para determinar que crea una relación laboral bajo un contrato de tiempo indefinido aunque la prueba documental sustente la existencia sin cuestionamientos de un modo diferente de contrato [...]’.- Lo transcrito, es suficiente para establecer que el recurrente propone que se realice una nueva valoración probatoria, puesto que pese a que invoca la causal primera y ésta supone conformidad con dicha valoración de la prueba, expresada en la parte considerativa de la sentencia, sin embargo ataca esa parte del fallo y cuestiona las conclusiones realizadas por los jueces de instancia; este aspecto no es apropiado para la referida causal, que no admite tales cuestionamientos, solo acepta transgresiones a la parte dispositiva de una sentencia, y de manera directa, [...]. En definitiva, acusa a la sentencia de falta de motivación; este aspecto no está descrito en el sentido normativo de la causal, que persigue el error iure en la parte resolutive del fallo”.

- 32.** De lo anterior, se desprende que el conjuer nacional analizó y se pronunció sobre el cumplimiento de cada requisito de admisibilidad y, en lo concerniente al artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, explicó por qué lo consideró incumplido, determinando que existió insuficiencia en la fundamentación del recurso y que se pretendía una nueva valoración de la prueba.
- 33.** Por lo tanto, se aprecia que el conjuer nacional se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso, tomando en cuenta el cargo de casación formulado por la entidad accionante. Por ende, analizó los argumentos relevantes del recurso dentro de los límites propios de la fase de admisibilidad y, por tanto, se descarta un vicio de incongruencia en la motivación.
- 34.** Continuando con el análisis de motivación, con respecto al segundo cargo, dado que se cuestiona el análisis de los requisitos para la calificación del recurso según el

¹² El recurso identificó como normas infringidas a los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y 16 del Código del Trabajo.

artículo 7 de la Ley de Casación, este será examinado a la luz de la suficiencia en la fundamentación.

- 35.** Al respecto, este Organismo ha establecido que la fundamentación fáctica se considera suficiente si justifica los hechos dados por probados en el caso y ha determinado que existen causas en las que la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de casos donde se deciden cuestiones de puro derecho¹³.
- 36.** En este sentido, considerando que los autos dictados en la fase de admisibilidad del recurso de casación deciden, por lo general, cuestiones de puro derecho¹⁴, y en vista de que en el presente caso la entidad accionante no cuestiona la fundamentación fáctica, sino el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en la Ley de Casación, esta Corte analizará únicamente si en el auto en cuestión existe una fundamentación normativa suficiente¹⁵.
- 37.** Con respecto a la fundamentación normativa, la Corte Constitucional ha especificado que esta *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*¹⁶.
- 38.** Conforme lo detallado en los párrafos 30, 31, y 32 *ut supra*, si bien el conjuer nacional no se refirió al artículo 7 de la Ley de Casación¹⁷, sí enunció la norma en la que se fundó la inadmisibilidad del recurso (artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación¹⁸), y explicó su pertinencia con relación al mismo, existiendo una fundamentación normativa suficiente. Adicionalmente, esta Corte verifica que, a pesar de que en el auto impugnado el conjuer nacional no citó expresamente el artículo 7 de la Ley de Casación, sí dio cumplimiento a lo ordenado en ella, es decir, realizó la verificación de requisitos para la calificación del recurso¹⁹.
- 39.** En virtud de lo expuesto, se encuentra que en el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y se recuerda a la entidad accionante

¹³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr.61.2.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 590-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022, párr. 21.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 2780-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 19.

¹⁷ *“Art. 7.- Calificación. - Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días hábiles, examinará si concurren las siguientes circunstancias:*

1ra. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da. Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

¹⁸ *“Art. 6.- Requisitos formales. - En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: [...]*

4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

¹⁹ Acápites 3.2 Requisitos Estructurales del auto impugnado.

que la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad judicial accionada²⁰.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 3047-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

stitucional. Sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 43.

304717EP-49ec2



Caso Nro. 3047-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes treinta de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3217-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 24 de agosto de 2022

CASO No. 3217-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3217-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 24 de octubre de 2017, vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Luego del examen correspondiente, la Corte no encuentra transgresión del referido derecho, por tanto, desestima la acción presentada.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 19 de diciembre de 2008, Williams Mauricio Sánchez Ponce y Edmundo Temístocles Aguilar Medina, en calidad de procuradores judiciales de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones EP (en adelante “CNT”) presentaron una demanda por daños y perjuicios en contra de Jhonny Pérez Martínez, por sus propios derechos y en su calidad de representante legal de la Compañía Consorcio Ecuatoriano de Construcciones.¹
2. El 17 de junio de 2015², la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo resolvió desechar la demanda por falta de pruebas. Inconforme con esta decisión, el 22 de junio de 2015, CNT interpuso recurso de apelación.

¹ En lo principal, señalaron que: “... la Compañía Consorcio Ecuatoriana de Construcciones [...] (sic) el 11 de noviembre de 2006, [...] ocasionó la destrucción y daños a la Red Telefónica de propiedad de ANDINATEL S.A., actual CNT S.A., al romper un poste y producir daños a los cables de red secundaria, correspondientes a las series C,D,E,F,G y cajas H1-H2 del D-102, de la central 226, afectando a 270 pares secundarios, los mismos que se encuentran ubicados en la Cooperativa 20 de octubre, calle E y Cochabamba de esta ciudad [...], ocasionando la suspensión del servicio telefónico y viéndose la Compañía en la necesidad inmediata de reparar dichos daños, los mismos que causaron a ANDINATEL S.A., [...] un perjuicio económico en la suma de USD 4098,75 [...] dólares de la Estados Unidos de América sin IVA.” (Mayúsculas en el original). El proceso fue signado inicialmente con el No. 23319-2008-1267 y posteriormente, dada la depuración de causas realizada por el Consejo de la Judicatura con el No. 23331-2013-8070.

² Entre la fecha de la demanda y la emisión de la sentencia de primera instancia transcurrieron aproximadamente 7 años, en los cuales se realizaron las siguientes actuaciones procesales: Calificación de la demanda (19 de febrero de 2009); Contestación a la demanda (25 de abril de 2012); Convocatoria a Junta de Conciliación (16 de mayo de 2013), Junta de Conciliación (27 de mayo de 2013); Apertura de la Etapa Probatoria (25 de julio de 2013); Resorteo de la causa, en atención a la creación de la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil y Laboral con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas por resolución No. 076-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura (5 de noviembre de 2013); Inspección

3. El 31 de marzo de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado, dado que no se probó el hecho por el cual se presentó la demanda. El 21 de abril de 2017, CNT interpuso recurso de casación.
4. El 24 de octubre de 2017, el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación porque “... *el recurso no precisa las normas sustanciales o materiales, por tanto, el recurso carece de sustentación.*”.
5. El 20 de noviembre de 2017, Jorge Washington Chamorro Haro, procurador judicial de CNT (o “entidad accionante”) propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado el 24 de octubre de 2017 (“auto impugnado”), por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en lo posterior “conjuer accionado”).
6. El 2 de enero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los ex jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.
7. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 4 de julio de 2022 y dispuso que la autoridad jurisdiccional correspondiente remita un informe de descargo.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

9. De la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado es el auto de inadmisión dictado el 24 de octubre de 2017, por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, notificado el mismo día.³

Judicial (24 de febrero de 2014); Aprobación del Informe Pericial (30 de julio de 2014); y, Autos para resolver (10 de junio de 2015).

³ Foja 15 del expediente de casación.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas (art. 76.1 de la CRE). En consecuencia, solicita se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la nulidad del auto de inadmisión, se disponga que se acepte el recurso de casación y se suspendan los efectos jurídicos de la decisión en firme.⁴
11. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva señala que:

En la especie, al dictarse mediante auto de 24 de octubre del 2017, las 16h25, la INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil que ahora impugno, se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela efectiva y expedita de sus derechos a mi representada la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.

12. En relación a la seguridad jurídica, arguye que:

En el presente caso, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto, para la resolución -que ahora impugno- se han INOBSERVADO disposiciones legales que obligaban al juzgador a la aplicación de la sana crítica en la valoración de mis pruebas actuadas dejando de esta manera en la indefensión a mi representada CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. es decir se ha omitido aplicar disposiciones procesales como las referidas en el escrito contentivo del Recurso de Casación referentes a la contestación a la demanda, artículo 102 y 103 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 121, 242 del Código de Procedimiento Civil, referentes a la valoración de la prueba y a la aplicación de la sana crítica en el ejercicio fáctico de esta actividad mental de parte de los juzgadores. (sic)

13. Respecto al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas indica que, “... el juzgador tenía la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas legales respecto de la valoración de las pruebas actuadas de mi parte, a la cual tengo derecho constitucional.”.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

14. El 14 de julio de 2022, la doctora María Peralta Sánchez, en calidad de secretaria relatora encargada de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ingresó a la Corte Constitucional el oficio No. 0628-2022-SCM-CNJ, mediante el

⁴ En su momento, el Tribunal de la Sala de Admisión omitió pronunciarse al respecto y dado que el estado de la causa es el de resolver, carece de sentido atender dicho pedido.

cual informa lo siguientes: "... el proceso signado con el No. 23331-2013-8070 fue tramitado y resuelto por el ex conjuer de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctor Guillermo Narváz Pazos, quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno.”.

V. Análisis constitucional

5.1. Determinación del problema jurídico

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
16. De lo expuesto en el acápite anterior, si bien se observa que la entidad accionante alega la vulneración de la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, no se evidencia una argumentación mínima sobre las presuntas vulneraciones. Inclusive, haciendo un esfuerzo razonable, no se encuentra algún argumento que permita comprender *prima facie* cómo habría ocurrido la trasgresión de los mismos. En consecuencia, no es posible establecer un problema jurídico para absolver los cargos por lo que se descarta su análisis, a la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20.⁶ Sobre el cargo relativo a la supuesta vulneración de la seguridad jurídica, este Organismo verifica que dicho argumento contiene una estructura mínimamente completa. En atención a lo señalado, se planteará el siguiente problema jurídico:

5.2. ¿Se violentó el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) en el auto impugnado?

17. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.
18. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr.11.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21: “... la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁷

19. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.⁸
20. En consecuencia, la Corte Constitucional de forma reiterada ha sostenido que no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.⁹
21. En el presente caso, la entidad accionante alega que el conjuetz accionado inobservó disposiciones legales, que obligaban al juzgador a aplicar la sana crítica en la valoración de las pruebas aportadas al caso.
22. De la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuetz accionado inadmitió el recurso de casación, por falta de fundamentación, aplicando el precepto contenido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley de Casación, al verificar que CNT no precisó qué vicio o modo de infracción legal cometió la Sala de instancia, por tanto, el conjuetz resolvió que el referido recurso no tenía la posibilidad de acceder a un análisis de fondo, al carecer de sustento. En este contexto, se observa que el conjuetz accionado señala que:

En el presente caso, el recurrente [...] señala como normas infringidas a los artículos 102, y 103, 113, 114, 115, 116, 117, 121, 242 y más pertinentes del Código de Procedimiento Civil; artículos 75, 82, 172 de la Constitución de la República.

Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. - En relación al segundo requisito, sobre las normas de derecho que estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.

[...] El recurrente por su parte, al tratar la causal tercera de casación, no precisa qué vicio o modo de infracción legal acusan cometido por la Sala de instancia. De esta manera el recurso, no tiene la posibilidad de acceso a casación, porque el impugnante señala conjuntamente tres vicios.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 21 y 1593-14-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 18

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1249-12-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 22.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 14.6.

[...] *El impugnante al fundar el recurso por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a la violación indirecta de la ley sustancial o material que comete el juez en la labor de administrar justicia como consecuencia de los errores de apreciación probatoria, incurriendo en falsos juicios sobre pruebas, porque rechaza o altera total o parcialmente los hechos probados o porque infringe la ley probatoria, en el examen del recurso encontramos que el recurso no precisa las normas sustanciales o materiales, por lo tanto, el recurso carece de sustentación.* (sic)

23. En atención a lo expuesto, se evidencia que el conjuer se limitó a verificar la observancia de los requisitos formales que debía cumplir el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, previstos en la Ley de Casación, en observancia de las facultades previstas por el Código Orgánico de Función Judicial.
24. Adicionalmente, este Organismo recalca que, la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional.¹⁰
25. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que el auto impugnado haya impedido que la entidad accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; por lo que no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **3217-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-14-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 22.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

321717EP-4a59f



Caso Nro. 3217-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3419-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 24 de agosto de 2022

CASO No. 3419-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3419-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza las acciones extraordinarias de protección presentadas por Petroecuador y Carlos Guillermo Portes Montenegro contra la sentencia dictada el 23 de octubre de 2017 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N°. 08371-2016-00283. Se concluye que la autoridad judicial no violó el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 24 de junio de 2016, el señor Carlos Guillermo Portes Montenegro (“**actor**”) presentó una demanda laboral contra la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador (“**Petroecuador**”) y la Procuraduría General del Estado.¹ La causa fue signada con el N°. 08371-2016-00283.
2. Mediante sentencia de 24 de marzo de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, resolvió rechazar la demanda.² Contra esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 13 de julio de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y disponer que Petroecuador

¹ En su demanda, el actor alegó que prestó “*sus servicios lícitos y personales para la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (CEPE), desde el 1 de abril de 1978; posteriormente [Petroecuador]*”. De igual manera, esgrimió que trabajó de forma ininterrumpida para el mismo empleador hasta el 30 de julio de 2013, fecha en la que presentó “*su renuncia*”, para acogerse a los derechos de los trabajadores petroleros, “*respecto de la liquidación e indemnizaciones por Separación Voluntaria, estipulado [sic] en el VI Contrato Colectivo revisado vigente a la fecha de [su] retiro, y demás beneficios consagrados en el Código de Trabajo, y por ende [su] jubilación del Seguro Social Ecuatoriano*”. Por tanto, solicitó: (i) el pago de la indemnización por retiro voluntario conforme lo previsto en la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo; (ii) la reliquidación de la pensión jubilar patronal; (iii) la reliquidación de décimos terceros; y, (iv) el pago de los respectivos intereses legales. Fijó la cuantía en USD 90 161,52.

² La Unidad Judicial resolvió lo siguiente: (i) respecto al pago de la indemnización por retiro voluntario, señaló que no era posible determinar si el actor estaba amparado por el Contrato Colectivo; y, (ii) respecto a la reliquidación de la pensión jubilar patronal con base en el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2015-2004, determinó que este entró en vigencia con posterioridad a la renuncia del actor, por lo que no era aplicable.

pague USD 65 385,90 al actor.³ Inconformes con lo resuelto, el actor y Petroecuador interpusieron recursos de casación.

4. Mediante auto de 29 de agosto de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) resolvió admitir a trámite ambos recursos.⁴
5. El 23 de octubre de 2017, la Sala resolvió casar la sentencia dictada por el Tribunal *a quo*.⁵

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 20 de noviembre de 2017, el señor Carlos Guillermo Portes Montenegro (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 23 de octubre de 2017 (“**sentencia impugnada**”). El 22 de noviembre de 2017, Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó también acción extraordinaria de protección contra la sentencia impugnada.
7. Las dos acciones fueron admitidas a trámite el 16 de abril de 2018⁶ y fueron sorteadas para su sustanciación, por primera ocasión, el 16 de mayo de 2018.
8. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 12 de noviembre de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

³ La Corte Provincial determinó que al actor le correspondía el beneficio de la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo, el cual ascendía a USD 65 385,90. Al no haber justificado Petroecuador dicho pago ni constar en la liquidación impugnada, ordenó su pago sin intereses. Respecto a la reliquidación de la pensión jubilar patronal, negó dicho pedido, pues el valor percibido fue calculado por el Ministerio de Relaciones Laborales, sin evidenciarse ningún error que amerite modificarlo.

⁴ El recurso del actor se admitió por la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), mientras que el recurso de Petroecuador se admitió por las causales tercera y quinta de la norma *ibídem*.

⁵ En lo principal, la Sala resolvió lo siguiente: “*CASA[R] la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el 13 de julio de 2017, [a] las 10h18, en relación a que no procede el pago del beneficio de la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo revisado, contribución por jubilación, a favor del accionante; y sí procede la reliquidación de la pensión jubilar a favor del actor, fijándose ésta en el valor de SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES, CON SESENTA Y TRES CENTAVOS mensuales más el correspondiente décimo tercero; reliquidación que al mes de octubre de 2017, alcanza el valor de USD \$. 17.217,13, disponiéndose que en la etapa de ejecución se proceda al cálculo de los intereses generados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago [...]*”. A fin de concluir que no procedía el pago del beneficio pactado en el IV Contrato Colectivo, la Sala determinó que el actor no era un obrero sujeto al Código del Trabajo, sino un servidor público. En tal sentido, aceptó el recurso planteado por Petroecuador. Respecto a la reliquidación de la jubilación patronal, la Sala determinó que el Ministerio del Trabajo había realizado el cálculo de forma incorrecta, pues el Código del Trabajo se refiere a la remuneración básica unificada media, siendo improcedente limitar la pensión a un salario básico unificado. Por tanto, aceptó también el recurso del actor.

⁶ La Sala de Admisión estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza y el entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

9. El 13 de julio de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada para que presente su informe de descargo.
10. En la misma fecha, el accionante presentó un escrito solicitando la resolución de la causa.
11. El 25 de enero de 2022, compareció la señora Faviola Iris Valdiviezo Centeno, en calidad de cónyuge sobreviviente del accionante. En lo principal, manifestó que reclamaba los derechos que le correspondieron a su difunto esposo.
12. El 30 de marzo de 2022, la señora Faviola Iris Valdiviezo Centeno solicitó la resolución de la causa.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

3.1.1. Acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Guillermo Portes Montenegro

14. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. Así también, esgrime que se habrían vulnerado los principios contenidos en los artículos 326 numerales 3 y 16 y 327 de la CRE. Finalmente, refiere que se habrían violentado las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 3; 11 numerales 1, 8 y 9; 131 numeral 1; 172; 425 y 426.
15. Con relación a la **seguridad jurídica**, el accionante afirma que los jueces de la Sala *“irrespetan este mandato constitucional, por cuanto no reconocen los principios constitucionales [...] garantizados en los artículos [...] 326 numerales 3 y 16 y 327 de la CRE”*.
16. Así, esgrime que la Sala no habría aplicado el principio *indubio pro operario* contenido en el **artículo 326 numeral 3 de la CRE**, pues, a su criterio, al existir la duda de categorizarlo como obrero o servidor público, la Sala debió aplicar la normativa que le era más favorable y categorizarlo como trabajador.

17. Respecto al **artículo 326 numeral 16 de la CRE**, señala que este habría sido transgredido por la Sala, pues:
- a. Se lo convirtió de técnico de operaciones de terminal amparado en el Código de Trabajo a servidor público sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) y a la normativa de la empresa demandada. Esto, pese que a su criterio era *“absolutamente claro”* que por su historial laboral y funciones debía ser categorizado como trabajador, sujeto al Código de Trabajo, lo que ocasionó que la Sala no disponga que se le pague lo estipulado en la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo.
 - b. Del mismo modo, refiere que se aplicaron *“normas que están en pugna con la CRE”* y que tienen menor jerarquía.
18. En cuanto a lo dispuesto en el **artículo 327 de la CRE**, considera que se menoscabó el *“principio de la primacía de realidad”*, ya que la Sala no habría analizado que la actividad que realizaba era la de técnico de operaciones y, por ende, no era una labor intelectual, sino física sujeta al régimen del Código del Trabajo.
19. Por tanto, señala que al vulnerarse su derecho a la seguridad jurídica se violaron también sus derechos a la **tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación**.
20. Finalmente, menciona que en la sentencia impugnada se inobservaron las disposiciones contempladas en los **artículos 3; 11 numerales 1, 8 y 9; 132 numeral 1; 172; 425 y 426 de la CRE**.
21. Como pretensión solicita que (i) se declare la vulneración de derechos; y, (ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.1.2. Acción extraordinaria de protección presentada por Petroecuador

22. La entidad accionante identifica como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
23. Sobre la presunta violación a la **seguridad jurídica**, acusa a la Sala de realizar *“una indebida aplicación de las normas jurídicas”*, puesto que *“indudablemente existe un irrespeto a las normas jurídicas citadas, mismas que son previas, claras, públicas y han sido aplicadas por Autoridad competente”*. Para fundamentar aquello, cita el numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo que prescribe: *“En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año”*.

24. En tal sentido, menciona que, conforme al:
- a. Artículo 133 del Código de Trabajo, para el *“cálculo de la jubilación patronal”* se aplicará el salario mínimo vital general; y,
 - b. Acuerdo Ministerial N°. MDT-2015-2004, reformado mediante Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0099, publicado en el Registro Oficial N°. 732, de 13 de abril de 2016, *“la remuneración básica unificada media del último año, se deberá entender como el salario básico unificado al cese de las funciones del trabajador”*.
25. Así, arguye que el numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo, *“al referirse a la remuneración básica unificada media del último año, corresponde al salario básico del trabajador en general vigente al momento de la terminación de la relación laboral [...]”* que, a la fecha de renuncia del señor Carlos Guillermo Portes Montenegro, era de USD 318,00.
26. En consecuencia, afirma que se vulnera la seguridad jurídica porque la Sala casó la sentencia del Tribunal de alzada y dispuso el pago de USD 630,63 por concepto de pensión jubilar patronal mensual. Por lo expuesto, señala que la sentencia impugnada irrespeta *“lo determinado en el numeral del 2 del artículo 216 Código de Trabajo, y [en] el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099”*, pues dispone el pago de un *“valor fuera del margen contemplado en la norma”*; y, condena a Petroecuador al pago de USD 630,63 *“de manera extra petita y sin haber establecido causal de casación alguna sobre el rubro de pensión jubilar”*.
27. Adicionalmente, señala que la Sala también viola el derecho a la seguridad jurídica al no casar la sentencia impugnada respecto al *“errado criterio”* del Tribunal *a quo*, en el que:
- [M]anda a pagar intereses a la Empresa Pública en base a la Resolución No. 008-2016 de la Corte Nacional (“Resolución N°. 08-2016”), [...] puesto que no revisa que la Resolución mentada se refiere al pago de intereses en pensión jubilar, siempre que el ex empleador haya incumplido con el pago de este beneficio [...]. Situación que no ocurre en el presente caso, puesto que EP PETROECUADOR pagó este beneficio de la pensión mensual jubilar desde el mes de agosto de 2013, fecha en la cual terminó la relación laboral con el ex trabajador.*
28. Finalmente, asevera que la *“interpretación ligera de la norma, que a más de vulnerar el derecho [a la seguridad jurídica]”*, coarta **el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.**
29. Como pretensión solicita que **(i)** se declare la vulneración de derechos; y, **(ii)** se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

30. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, la autoridad judicial accionada no ha remitido su informe motivado de descargo a pesar de haber sido debidamente notificada mediante providencia de 13 de julio de 2021.

IV. Análisis

4.1. Planteamiento del problema jurídico

4.1.1. Acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Guillermo Portes Montenegro

31. El accionante identifica como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación (párr. 19 *supra*). No obstante, no fundamenta cómo estos derechos habrían sido violentados de forma directa e inmediata por una acción u omisión judicial, sino que se limita a mencionar su vulneración como consecuencia de una supuesta transgresión a la seguridad jurídica. En tal virtud, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, este Organismo no cuenta con elementos para pronunciarse al respecto.⁷
32. Del mismo modo, el accionante acusa la inobservancia de los artículos 3; 11 numerales 1, 8 y 9; 132 numeral 1; 172; 425 y 426 de la CRE (párr. 20 *supra*). Los referidos artículos se refieren de forma general a los deberes del Estado y a los principios que rigen el ejercicio de los derechos. Por tanto, al no haberse argumentado cómo su inobservancia presuntamente habría violentado un derecho constitucional en concreto, no pueden ser objeto de análisis.⁸
33. Ahora bien, el accionante también se refiere a los principios contenidos en los artículos 326 numerales 3 y 16 y 327 de la CRE, para argumentar una presunta vulneración a la seguridad jurídica. A su criterio, si la Sala hubiera observado estos principios, habría determinado que era un obrero sujeto al Código del Trabajo y, así, habría confirmado el pago del beneficio por retiro voluntario previsto en el IV Contrato Colectivo. Por ende, si bien se evidencian argumentos sobre cómo la alegada inobservancia de dichos principios derivó en la presunta vulneración de un derecho constitucional⁹, esta Corte considera que pronunciarse

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21. Asimismo, en el párr. 18 de dicha sentencia, se establecen los tres elementos que permiten identificar un argumento claro: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma “*directa e inmediata*”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 742-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 29; Sentencia N°. 756-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párr. 20; y, Sentencia N°. 1974-17-EP/22 de 27 de julio de 2022, párr. 19.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 17.

al respecto implicaría realizar un control de méritos, el cual no es posible en razón de la naturaleza del caso *in examine*.¹⁰

34. Por consiguiente, esta Magistratura únicamente analizará si la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica, es decir si aplicó normas previas, claras y públicas. Previo a plantear un problema jurídico al respecto, es necesario referirse a las alegaciones de la entidad accionante.

4.1.2. Acción extraordinaria de protección presentada por Petroecuador

35. La entidad accionante señala que se menoscabó el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como consecuencia de la violación del derecho a la seguridad jurídica. Por tanto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, este Organismo no cuenta con elementos suficientes para estudiar el cargo¹¹, pues la entidad accionante no ha justificado cómo este derecho habría sido violentado de forma directa e inmediata por una acción u omisión judicial.
36. Ahora bien, conforme se evidencia de los párrafos 23 al 27 *supra*, Petroecuador esgrime una violación a la seguridad jurídica debido a un presunto “*irrespeto*” de las normas previas, claras y públicas que consideraba aplicables al caso, para lo cual ha propuesto un argumento claro y completo.
37. En tal virtud, y a fin de evitar la reiteración argumentativa, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

4.2.¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica del señor Carlos Guillermo Portes Montenegro y de Petroecuador?

38. El derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.¹²
39. Esta Corte ha señalado que:

[...] la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 53.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21. Respecto a los elementos de un argumento claro, véase el pie de página 7 *supra*.

¹² Artículo 82 de la CRE.

*permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.*¹³

40. No obstante, es preciso puntualizar que a esta Corte no le compete analizar la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de normativa legal o infralegal, sino verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que hubiere incidido en uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica o afectado preceptos constitucionales.¹⁴
41. Por tanto, esta Magistratura únicamente dilucidará si la autoridad judicial demandada aplicó las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso bajo su conocimiento, que consideró pertinentes.

4.2.1. Demanda del accionante

42. Los argumentos del accionante se circunscriben a cuestionar la aceptación del recurso de casación de Petroecuador, pues le fue desfavorable. Por ende, de la revisión del considerando sexto de la sentencia impugnada, se desprende que la Sala determinó que Petroecuador fundamentó su recurso en las causales 3 y 5 del artículo 268 del COGEP. Al respecto, advirtió que se presentaron los siguientes cargos: i) Existió un vicio de incongruencia en el fallo de segunda instancia porque el accionante pretendía que *“se le otorgue la indemnización constante en la cláusula 42 del IV del Contrato Colectivo revisado, mas no el pago del retiro voluntario”*; y, ii) En la sentencia recurrida se dispuso el pago del beneficio constante en la cláusula 42 del IV del Contrato Colectivo revisado al accionante, *“el cual no le correspond[ía] puesto que los beneficios de la contratación colectiva les corresponde [sic] únicamente a los obreros”*. Con base en ello, señaló que Petroecuador acusó al Tribunal de alzada de omitir aplicar *“[...] los artículos 16 [sic]¹⁵ y 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (‘LOEP’)”*.
43. Sobre el primer cargo, la Sala revisó las pretensiones fijadas por el accionante en la demanda de origen y afirmó que *“existe confusión en la pretensión del recurrente, pues en la demanda pide: el retiro voluntario como lo establece la cláusula 42 del Contrato Colectivo, beneficio que no está pactado, en dicha norma que se refiere a una contribución por jubilación, tratándose de figuras distintas”*.¹⁶ Así, al verificar el vicio de incongruencia del fallo de segunda instancia, aceptó el cargo alegado por Petroecuador.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019 de 26 de noviembre de 2019, párr. 21.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.4 y 14.5.

¹⁵ Si bien en la referida cita se hace referencia al artículo 16 de la LOEP, del análisis de la Sala se desprende que dicha cita se refiere al artículo 18 de la LOEP.

¹⁶ A fs. 18 del expediente de casación, la Sala mencionó que: *“[E]l tribunal, procede a otorgarle la indemnización por retiro voluntario, cuando la fundamentación de la demanda y de los requerimientos tanto en el recurso de apelación como de casación están encaminados a solicitar una reliquidación de la pensión jubilar y los beneficios de la contratación colectiva, contribución por jubilación”*.

44. Sobre el segundo cargo, la Sala afirmó que es necesario tener en cuenta que el accionante trabajó en calidad de técnico de operaciones de terminal, cuya última remuneración fue de USD 2 179,53. Por ello, aplicando el artículo 4 de las normas internas de administración del Talento Humano de EP Petroecuador y los artículos 18 y 26 de la LOEP, concluyó que las funciones que realizaba eran “*incompatibles con las actividades propias de un obrero amparado por el Código del Trabajo*”, pues las referidas normas “*de forma taxativa excluye[n] de los beneficios de la contratación colectiva a los servidores públicos de carrera, limitando dichos beneficios única y exclusivamente a favor de los obreros*”.
45. Como consecuencia, determinó que la sentencia del Tribunal a quo “*no establece que el actor sea un obrero y por consiguiente tenga derecho a los beneficios de la contratación colectiva*”, pues así lo determina “*el citado artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas*”.
46. Por lo anterior, la Sala acogió el recurso planteado por Petroecuador y en el considerando séptimo resolvió casar la sentencia recurrida, señalando que no procedía el pago del beneficio de la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo.
47. Así, este Organismo observa que en la sentencia impugnada la Sala aplicó el artículo 4 de las normas internas de administración del Talento Humano EP Petroecuador, los artículos 18 y 26 de la LOEP y la cláusula 42 del IV Contrato Colectivo, normas que le llevaron a concluir que las funciones del accionante eran incompatibles con las de un obrero y que, por ende, no podía beneficiarse de la contratación colectiva.
48. Dicho de otro modo, se observa que la Sala aplicó las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes para la resolución de la causa como exige la CRE, sin que se evidencie una transgresión del ordenamiento jurídico que hubiere generado la afectación de un precepto constitucional. Por lo tanto, esta Corte concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

4.2.2. Demanda de Petroecuador

49. La entidad accionante afirmó que se transgredieron sus derechos cuando la Sala: i) casó la sentencia y dispuso el pago de USD 630,63 por concepto de pensión jubilar patronal mensual a favor del accionante, pues considera que ello inobservó lo dispuesto en los artículos 216 numeral 2 y 133 del Código de Trabajo, así como el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2016-0099; y, ii) ordenó pagar intereses con base en lo dispuesto en la Resolución N°. 08-2016, toda vez que, a su juicio, dicha resolución no era aplicable al caso, pues Petroecuador pagó la pensión jubilar patronal mensual desde que terminó la relación laboral con el accionante. Por tanto, es claro que sus argumentos se circunscriben a cuestionar la aceptación del recurso de casación del accionante, al serle desfavorable.

50. Así, se desprende que la Sala mencionó que el accionante, al fundamentar el caso 5 del artículo 268 del COGEP, acusó la falta de aplicación de los artículos 216 y 614 del Código del Trabajo. Además, señaló que, el accionante solicitó que: i) se realice el cálculo correspondiente “*a fin de determinar la pensión jubilar mensual correcta*”; y, ii) se disponga el pago de intereses de acuerdo con la Resolución N°. 08-2016.
51. Respecto al artículo 216 del Código del Trabajo y al primer punto referido *ut supra*, la Sala determinó que:

*Al haberse acusado la falta de aplicación del artículo 216 del Código del Trabajo, corresponde aclarar que esta norma, en su numeral 2) al señalar, "en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año" hace alusión a la remuneración básica unificada que estuvo percibiendo el trabajador y no a la remuneración básica mínima unificada, fijada por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios; cuestión que se esclarece con la Fe de Erratas, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial N° 598 de 30 de septiembre de 2015, cuando advierte que se ha deslizado un error, razón por la cual solicita la publicación de la respectiva Fe de Erratas, con la cual se rectifica el numeral 2 del artículo 216, en los siguientes términos "1.- En el primer inciso del numeral 2 del artículo 216, se dice: "**remuneración básica mínima unificada medio**", debiendo corregirse por la siguiente expresión: "**remuneración básica unificada media**"; eliminando cualquier duda al respecto.*

Sobre la reliquidación de la pensión jubilar mensual que está percibiendo el actor y que ha sido objeto de la demanda y del recurso de casación, se procede a revisar el cálculo practicado por el Ministerio de Trabajo con los datos proporcionados por la entidad demandada para la calculadora de la jubilación patronal y que consta a fs. 283 del proceso, estableciéndose que la jubilación patronal aplicando las normas correspondientes equivale a SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$. 630.63 dólares) mensuales, siendo improcedente la limitación a un salario básico, pues lo que corresponde es verificar si la pensión jubilar obtenida luego del cálculo respectivo no supera el salario básico medio del último año percibido por la persona trabajadora; como dispone el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo; la cantidad fijada en este caso, no supera el máximo establecido en la norma en referencia (Énfasis en el original).

52. Posteriormente, sobre el artículo 614 del Código del Trabajo y el segundo punto referido en el párrafo 50 *supra*, la Sala determinó que el artículo 614 del Código del Trabajo fue derogado por el COGEP y que, conforme al artículo 1 de la Resolución N°. 08-2016:

[...] los intereses corren a partir de la fecha en que debieron ser cubiertas las remuneraciones y demás obligaciones derivadas de la relación laboral, que generan intereses, encontrándose dentro de ellas las pensiones jubilares. En orden a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. 245 del 2 de agosto de 1989, que dispone que las pensiones jubilares no canceladas dentro de los plazos determinados, causan intereses; por lo tanto, vale recordar, que el artículo 1567 del Código Civil establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación

dentro del término estipulado; y no se encuentra supeditado a la buena o mala fe del deudor, respecto al valor que debió cubrirse puesto que la ley establece los plazos en los que deben ser canceladas las pensiones, debiendo tener presente que las obligaciones son periódicas o de tracto sucesivo y de la misma manera determina su cálculo para establecer el valor de la pensión.

- 53.** Con base en lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala se fundamentó en el artículo 216 del Código del Trabajo, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia N°. 08-2016, la Resolución de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ publicada en el Registro Oficial N°. 245 y el artículo 1567 del Código Civil, a fin de declarar procedente la reliquidación del pago de la pensión jubilar patronal mensual a favor del accionante y fijarla en el monto de USD 630,63. Adicionalmente, estableció que los intereses corrían a partir de la fecha en que debieron ser cubiertas las pensiones jubilares patronales mensuales.
- 54.** De esta forma, la Corte evidencia que la Sala aplicó las normas previas, claras y públicas que consideró pertinentes para determinar el monto de la pensión jubilar patronal mensual y fijar sus intereses correspondientes. Además, justificó la interpretación que realizó respecto al artículo 216 del Código del Trabajo, norma que adolecía, a ese momento¹⁸, de un cierto grado de incertidumbre¹⁹. De esta forma, no se evidencia que la justificación de la Sala haya sido arbitraria o que haya existido una inobservancia del ordenamiento jurídico que hubiere incidido en uno o varios derechos constitucionales distintos a la seguridad jurídica o resultado en una afectación a preceptos constitucionales.
- 55.** Finalmente, conforme se señaló en la sentencia N°. 2438-17-EP/22 de 29 de julio de 2022, se reitera que no es competencia de este Organismo analizar la corrección del proceso de cálculo que realiza la Corte Nacional de Justicia sobre la pensión jubilar patronal²⁰, sino únicamente revisar si el mismo se realizó sobre la base de normas jurídicas previas, claras y públicas.
- 56.** Por lo expuesto, no se identifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica esgrimida por Petroecuador.

¹⁷ La Corte Suprema de Justicia fue reemplazada por la Corte Nacional de Justicia una vez que entró en vigencia la Constitución de 2008.

¹⁸ En esa época no existía certeza si el artículo 216 del Código del Trabajo se refería a la remuneración básica unificada media o al salario básico unificado medio, interpretación que presuntamente se desprendería de otros artículos del propio Código y Acuerdos Ministeriales.

¹⁹ Este Organismo ha determinado que cuando un juez se encuentra ante la aplicación o interpretación de normas que adolecen de cierto grado de incertidumbre, se garantiza la seguridad jurídica siempre y cuando se justifique su aplicación o interpretación, a fin de evitar la arbitrariedad. Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1742-13-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 21.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2438-17-EP/22 de 29 de julio de 2022, párr. 47.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **3419-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

341917EP-4a123



Caso Nro. 3419-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves uno de septiembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 8-22-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M. 24 de agosto de 2022

CASO No. 8-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 8-22-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración del derecho al doble conforme, ya que el accionante recibió una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no contó con un recurso eficaz para revisar dicha sentencia.

I. Antecedentes

1. El 30 de junio de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala dictó sentencia condenatoria en contra de Jonathan José Chamba Elizalde¹, en calidad de autor directo, por el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala² y le impuso una pena privativa de libertad de diez años. Por otro lado, dictó sentencia absolutoria a favor de John Alcívar Pulla Guaicha,³ ordenó que se levanten las medidas cautelares en su contra y dispuso su libertad inmediata. La Fiscalía General del Estado (Fiscalía) y Jonathan José Chamba Elizalde interpusieron recurso de apelación.
2. El 26 de febrero de 2021, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro aceptó el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía, revocó la sentencia absolutoria de John Alcívar Pulla Guaicha, lo declaró coautor del delito investigado y le impuso una pena privativa de libertad de diecisiete años y cuatro meses. Por otro lado, negó el recurso de apelación interpuesto por Jonathan José Chamba Elizalde. John Alcívar Pulla Guaicha interpuso recurso extraordinario de casación.
3. El 29 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (la Sala de la CNJ) resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.

¹ Proceso penal No. 07712-2019-00138.

² COIP, artículo 220 “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: d) Gran escala, de diez a trece años. (...)”.

³ El Tribunal consideró que Fiscalía no logró probar el nexo causal conforme lo establece el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal.

4. El 27 de octubre de 2021, José Washington Romero Uzho, procurador judicial de John Alcívar Pulla Guaicha (el accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de septiembre de 2021.
5. El 3 de enero de 2022, el caso fue sorteado al ex juez Ramiro Avila Santamaría para que se resuelva la admisibilidad del caso.
6. El 10 de febrero de 2022 fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y el caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz⁴.
8. El 11 de marzo 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó al Pleno el tratamiento prioritario de la causa.
9. El 30 de marzo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el tratamiento prioritario de la causa.
10. El 15 de marzo de 2022, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la Sala de la CNJ.
11. La Sala de la CNJ no presentó su informe motivado.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

13. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación⁵. Para sustentar sus pretensiones, argumenta que la judicatura impugnada inadmitió su recurso de casación a través de una fase no prevista en materia penal, aquello habría impedido que se revise la sentencia condenatoria y se considere, en mérito del proceso, su participación y responsabilidad en el delito imputado. Así expresa:

⁴ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 7 “Sorteo de causas y remisión a la jueza o juez sustanciadora.- [...] Los jueces y las juezas sustanciadores serán a la vez, los ponentes de los proyectos de admisibilidad y de fondo, cuando corresponda [...]”.

⁵ Constitución, artículos 75 y 76 (7) (l).

- 13.1.** Sobre la tutela judicial efectiva: *“Por último el máximo Tribunal de control constitucional debe considerar (...) la sentencia No. 2345-17EP/21, CASO 2345/17-EP, mediante el cual se vislumbra la vulneración de derechos constitucionales debido a la inadmisión del recurso de casación del accionante, a través de una fase no prevista en la ley penal vigente que direccionó a la imposibilidad de fundamentar sus cargos de casación de acuerdo a lo previsto en la ley, concretamente a las disposiciones de los numerales 2 y 3 del Art. 657 del COIP, existiendo vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso referente al principio de legalidad adjetiva en relación con el derecho a la defensa del recurrente (sic).”*
- 13.2.** Respecto a la garantía de la motivación: *“el Tribunal de Casación sin realizar un análisis de fondo, no aplica los principios del indubio pro reo, no interpreta las alegaciones del recurrente en el sentido más favorable al procesado”, y que no consideró “el acervo probatorio en su conjunto para imputar su participación y responsabilidad en el injusto penal”.*
- 14.** Finalmente, el accionante solicitó se acepte su demanda, se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación, que una nueva sala conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto.

IV. Cuestiones previas

- 15.** A pesar de que las alegaciones del accionante están dirigidas a impugnar el auto de inadmisión de la casación, de los hechos del caso se deriva una posible violación al derecho al doble conforme; ya que el accionante recibió sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no tuvo acceso al recurso especial de doble conforme previsto en la Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional, y que fue ordenado por la Corte Constitucional. Por lo expuesto, tomando en cuenta las características del caso, es necesario hacer algunas consideraciones previas sobre el doble conforme y cómo se debe atender la posible vulneración de derechos.
- 16.** Este Organismo ha manifestado que *“el derecho al doble conforme en materia penal [...] está reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano, y constituye una garantía que tiene la persona condenada para que su sentencia condenatoria pueda ser confirmada en dos instancias judiciales. Además, esta garantía procesal permite proteger a las personas procesadas, limitar el poder punitivo y evitar la condena de personas inocentes o condenas desproporcionales al hecho delictivo. En consecuencia, la realización de este derecho, si fuere el caso, habilita y legitima la imposición de una pena estatal contra una persona.”*⁶
- 17.** Respecto a casos en los que una persona procesada ha recibido sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia, después de haber sido ratificada su inocencia en primera instancia, esta Corte argumentó que es preciso cuestionarse la exigibilidad de la aplicación del derecho al doble conforme, ya que *“los únicos recursos previstos en el*

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, párr 35.

sistema procesal penal para el indicado supuesto son los recursos extraordinarios de casación y revisión.”⁷

18. Aquellos recursos, por su naturaleza, no suponen herramientas procesales idóneas y eficaces para garantizar el derecho al doble conforme por cuanto en el recurso de casación *“no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada [...]; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso”*, y el de revisión *“no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva.”⁸*
19. En consecuencia, el doble conforme *“[a]l ser un derecho que se otorga al condenado, [...] en materia penal depende de que sea ejercido por el titular del derecho. La persona procesada debe plantear el recurso para que, una instancia superior, ratifique o no la sentencia condenatoria. En caso de prescindirse de la interposición del recurso la condena quedaría firme.”⁹*
20. Este Organismo ha determinado que *“el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme.”¹⁰*
21. Este Organismo estima necesario examinar si se vulneró el derecho del doble conforme al no ser revisada la primera sentencia condenatoria, como se resume en los párrafos 2 y 3 *supra*, y no haber tenido acceso a un recurso eficaz conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21.
22. Finalmente, este Organismo considera que, en el caso en examen, se puede analizar la posible vulneración del derecho al doble conforme y el derecho a recurrir en la inadmisión del recurso de casación en materia penal, se tratará primero el derecho al doble conforme. Si no se verifica la violación de este derecho, se continuará con el análisis de las demás pretensiones relacionadas con la admisibilidad del recurso de casación.

V. Planteamiento de problema jurídico

23. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹¹

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, párr. 29.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP, párrs. 38 y 39.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1989-17-EP/21, párr 35.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr 41.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr 11.

24. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho al doble conforme al no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2021?**

VI. Resolución del problema jurídico

¿Se vulneró el derecho al doble conforme al no haberse revisado la sentencia condenatoria emitida por primera vez en la sentencia de segunda instancia del 26 de febrero de 2021?

25. La Corte Constitucional ha sostenido que, en materia penal, la garantía de recurrir el fallo condenatorio debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad,¹² ya que el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal¹³.
26. La Corte Constitucional ha señalado que el “*derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada*”¹⁴.
27. Este Organismo también ha manifestado que “*el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación– ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal.*”¹⁵
28. En el caso en examen, se verifica que el accionante recibió una sentencia absolutoria en primera instancia. Sin embargo, como consecuencia del recurso de apelación formulado por la Fiscalía, la Sala de la Corte Provincial dictó sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia. Ante ello, el accionante formuló recurso de casación que fue inadmitido, sin que se haya convocado a audiencia para fundamentar el recurso de casación¹⁶.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 48; sentencia No. 1989-17-EP/21, párr. 37; sentencia No. 3068-18-EP/21, párr. 38; y sentencia No. 1965-18-EP, párr. 23. También se puede considerar que la garantía al doble conforme se deriva de la interrelación de las garantías del derecho a la defensa, el derecho a recurrir y el principio de presunción de inocencia. Al respecto, véase: Votos concurrentes de las sentencias No. 2251-19-EP/22 y No. 2516-19-EP/22.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 2913-19-EP/22, párr. 31

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 987-15-EP/20, párr. 47.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 27.

¹⁶ La Corte Constitucional, en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 declaró la inconstitucionalidad, por la forma, de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, y señaló que “*los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso.*”

29. Aunque se hubiese admitido el recurso de casación, esta Corte constata que el artículo 656 del COIP no permite llevar a cabo una revisión fáctica y probatoria del caso, por lo que, la resolución que se hubiese tomado no podía considerar los hechos probados, ni las pruebas practicadas como sí ocurre en un recurso ordinario.
30. Además, por la naturaleza del recurso de casación, en el contexto de este caso, no cumple con los presupuestos del derecho al doble conforme, porque no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso¹⁷.
31. Por lo expuesto, este Organismo constata que el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 26 de febrero de 2021, emitida por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible, y, en consecuencia, se vulneró el derecho al doble conforme.
32. Para reparar esta vulneración, de acuerdo con la sentencia No. 1965-18-EP/21¹⁸, la Corte Nacional de Justicia expidió la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, que reguló un recurso especial, mediante el cual se puede proceder con la revisión integral de las sentencias condenatorias por primera vez en segunda instancia o en casación.
33. Por lo tanto, esta Corte deja sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 29 de septiembre de 2021 y ordena retrotraer el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que el accionante tenga habilitado el recurso especial de doble conforme estructurado por la Corte Nacional de Justicia de acuerdo con la Resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022.
34. En consecuencia, al haberse verificado que la vulneración al derecho al doble conforme ocurrió en una etapa procesal previa a la interposición del recurso de casación, esta Corte no continuará con el análisis de los argumentos en torno al auto de inadmisión del recurso de casación.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 8-22-EP.

careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.”

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1965-18-EP/21, párr. 38, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, párrs 39 y 40.

¹⁸ La Corte Constitucional habilitó con “*efectos inter pares, un recurso –a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia– que garantice el derecho al doble conforme [de] los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección*”.

2. Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 29 de septiembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
3. Retrotraer el proceso hasta el momento inmediato posterior en que se notificó la sentencia de segunda instancia.
4. Declarar que el accionante podrá interponer el recurso especial referido en el párrafo 33 de la presente sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro.
5. Ordenar que, en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 07712-2019-00138 y se contacte con el accionante para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.
6. Disponer que la Defensoría Pública publique y difunda, a través de su página web y correos institucionales, el contenido de la presente sentencia, y que en el término de seis meses informe de su cumplimiento a este Organismo.
7. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
8. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 8-22-EP/22**VOTO CONCURRENTENTE****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia N° 8-22-EP/22, me permito puntualizar mi posición respecto de la forma cómo se abordó el análisis de la presente acción extraordinaria de protección. En tal virtud, compartiendo la decisión de fondo, sustento mi concurrencia¹ en los siguientes términos:
2. Si bien, en mi voto particular en la sentencia N° 2128-16-EP/21 anuncié que: “(...) cuando se presenten casos similares (...) relacionados a que el derecho a recurrir implica el derecho al doble conforme, votaré a favor (...)”; aquello no obsta que, en futuros procesos pueda expresar mi posición adherente o disidente cuando advierta que existen circunstancias fácticas o jurídicas que ameriten de una consideración especial.
3. En este sentido, resulta necesario puntualizar tres escenarios factibles respecto del tratamiento de esta Corte Constitucional del doble conforme en una acción extraordinaria de protección². El primero, cuando la alegación del accionante vincula la vulneración del derecho a recurrir³ contemplado en el artículo 76.7.m de la CRE con al doble conforme, caso en el cual es posible analizar directamente si una condena penal cuenta con una confirmación. El segundo, si el accionante no realiza esta vinculación, refiriendo únicamente el cargo de transgresión de la garantía a recurrir, mas de los contornos del caso se encuadra en la circunstancia de la falta de confirmación de la condena, esto es del doble conforme. Y, el tercero cuando existe la alegación de otro derecho constitucional, sin embargo, de la demanda y las decisiones impugnadas se identifica que a favor del accionante no existió una doble conformidad.
4. Pues bien, en mi voto concurrente de la sentencia No. 2251-19-EP/22 expresé cómo la Corte debería abordar el análisis respecto de los dos escenarios mencionados en el párrafo anterior⁴.
5. Ahora bien, de la demanda planteada por el señor John Alcívar Pulla Guaicha, se evidencia que los derechos alegados como vulnerados son el debido proceso en la

¹ Art. 92 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “*Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión*”.

² Si bien en el voto concurrente 2251-19-EP/22 expuse la posibilidad de que existan dos escenarios factibles respecto al tratamiento del doble conforme en una AEP; esta postura cambia y se extiende debido a las circunstancias en las cuales se ha planteado la presente demanda.

³ CRE. Art. 76.7.m

⁴ Así, respecto al segundo criterio se mencionó: “(...) si el accionante solo refiere la transgresión del derecho a recurrir pero no lo vincula al doble conforme, no podría “por esfuerzo razonable” analizarlo, resultando necesario acudir a la aplicación del principio *iura novit curia*”.

garantía de motivación y la tutela judicial efectiva; es decir, el accionante no refirió que en el proceso penal llevado en su contra se vulneró el derecho a recurrir ni mucho menos el derecho al doble conforme.

6. En este sentido, cabe cuestionarnos si ¿la Corte Constitucional, está facultada a reconducir los cargos de una acción extraordinaria de protección de manera automática; o, si debe circunscribirse a los mecanismos fijados constitucional, legal y jurisprudencialmente para que esta reconducción se produzca?
7. Desde mi punto de vista, esta Corte como máximo órgano de administración de justicia constitucional debe emplear los mecanismos que le permiten analizar presuntas vulneraciones a derechos constitucionales no alegados⁵, ya que así, las partes obtendrán una sentencia congruente, que resuelve el objeto del proceso, y brinde seguridad jurídica a los usuarios del sistema de administración de justicia.
8. En el caso en concreto, el voto de mayoría, no ha identificado el mecanismo empleado para reconducir el análisis sobre la garantía de motivación y tutela judicial efectiva al derecho al doble conforme; si bien, el proyecto refiere que “(...) *de los hechos del caso se deriva una posible violación al derecho al doble conforme; ya que el accionante recibió sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia y no tuvo acceso al recurso especial de doble conforme previsto en la Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional, y que fue ordenado por la Corte Constitucional*”, no explica por qué es posible realizar esta reconducción, situación que podría considerarse como una actuación autónoma de la Corte que podría atentar a los derechos del debido proceso.
9. En este orden de ideas, conforme a las atribuciones conferidas a este Organismo por los artículos 429⁶ y 436 numeral 1⁷ de la Constitución de la República y en observancia del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que determina: “*La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”⁸, la Corte Constitucional se encontraría facultada para extraer de los argumentos expresados en la demanda, elementos que le permitan identificar vulneraciones a derechos acaecidos durante el desarrollo de todo el proceso judicial y que no hayan sido oportunamente subsanados por los órganos jurisdiccionales de instancia, pese a que los mismos no hayan sido expresamente alegados por los accionantes; siempre y cuando, la aplicación de este principio no tergiverse el objeto del proceso; que, en el caso de las acciones extraordinarias de protección es la protección

⁵ La Corte Constitucional ha empleado diferentes opciones para reconducir cargos, siendo estos: Reconducción por el principio *iura novit curia*; reconducción conforme al estándar de la sentencia No. 889-20-JP/21; y, reconducción con el parámetro de la sentencia No. 1158-17-EP/21.

⁶ CRE. Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

⁷ Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante

⁸ LOGJCC. Art. 4 numeral 13.

de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución⁹.

10. Consecuentemente, lo que procedía en la sentencia No. 8-22-EP/22, era dejar constancia que, no habiendo el accionante mencionado al derecho al recurrir ni doble conforme como presuntamente vulnerados, pero que de los contornos del caso se encuadra en la falta de confirmación de la condena penal, por *iura novit curia* se efectuaría el examen acudiendo a fuentes del derecho expresamente no alegadas, esto es el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia respectiva¹⁰.
11. Por tal motivo, consigno este voto concurrente, a fin de que en procesos ulteriores se considere que cuando el accionante no refiera la vulneración del derecho al doble conforme y la Corte lo analice en el marco de una acción extraordinaria de protección, lo adecuado sería aplicar el principio *iura novit curia* para examinar el *doble conforme*, a la luz de la normativa pertinente y las fuentes generales del derecho, aun cuando esta no haya sido manifiestamente alegada por el accionante.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2022.09.23
12:21:34 -05'00'

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 8-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 17:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁹ LOGJCC. Art. 58.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.1965-18-EP/21.

SENTENCIA No. 8-22-EP/22**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 31 de agosto de 2022, aprobó la sentencia N°. 8-22-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada en el marco del proceso penal N°. 07712-2019-00138 por el señor José Washington Romero Uzho, procurador judicial de John Alcívar Pulla Guaicha (“**accionante**”) en contra del auto de 29 de septiembre de 2021.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda porque **de los hechos del caso** se consideró que “*el accionante no tuvo la oportunidad de que la sentencia condenatoria de 26 de febrero de 2021, emitida por la Corte Provincial de Justicia de El Oro, sea revisada a través de un recurso eficaz y accesible*”. En consecuencia, declaró la violación del derecho al doble conforme del accionante.
3. Respetando las consideraciones realizadas en el voto de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que la forma en la que se aborda la presunta violación del derecho al doble conforme menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada, contra quienes se presentaron los cargos por presunta violación de derechos.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

I. De la acción extraordinaria de protección

5. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; **(iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.
6. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto que, en lo principal, la demanda debe contener estrictamente: (1) la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; (2) el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y (3) la identificación precisa del derecho constitucional violado en la

decisión judicial, pues con base en esa información esgrimida en la demanda y una vez que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.

7. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
8. Una vez dicho esto, es oportuno detallar el contenido de la demanda a fin de establecer el punto del cual debió partir el análisis constitucional en la decisión de mayoría.

II. Del contenido de la demanda

9. A saber, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante presentó los siguientes argumentos:

DERECHO IDENTIFICADO	ARGUMENTO
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	<p>Manifiesta que:</p> <p><i>Es evidente que existe una violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos de casación en relación al derecho a la motivación.</i></p>
DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN	<p>Transcribe el acápite 6.3 de la decisión impugnada y señala que:</p> <p><i>El Tribunal de Casación frente a la argumentación antes citada por el recurrente, sin la debida motivación, solo se limita a describir el contenido del Art. 656 del COIP, respecto a los argumentos del recurrente de los Arts. 502 y 507 del COIP.</i></p>

	<p>Reproduce otra parte del considerando 6.3 de la decisión recurrida e indica que:</p> <p><i>El Tribunal de Casación expone un criterio a priori discrecional, que a su criterio se trata de una inconformidad con la sentencia, por el simple hecho de no haber señalado que la sentencia adolece de los requisitos de la motivación</i></p>
	<p>Continúa con la reproducción de apartados del auto de inadmisión y menciona que:</p> <p><i>El Tribunal de Casación incurre en una evidente contradicción al afirmar, por una parte, que el recurrente encaja en la causal de casación de “interpretación errónea de los Arts. 35 y 35.1 del Código Orgánico Integral Penal” para luego afirmar que el recurrente no indica en que parte específica de la sentencia impugnada existe la mentada violación.</i></p>
	<p>En el mismo orden de ideas, indica que:</p> <p><i>El Tribunal de Casación no explicó la pertinencia de aplicación de las normas invocadas respecto de todos los cargos y alegaciones que fueron materia de Casación.</i></p>
	<p>Finalmente, recalca que:</p> <p><i>No se consideró el voto concurrente [...] emitida en la sentencia No. 2345-17-EP/21, mediante el cual se vislumbra la vulneración de derechos debido a la inadmisión del recurso de casación del accionante, a través de una fase no prevista en la ley penal vigente que direccionó a la imposibilidad de fundamentar sus cargos de casación de acuerdo a lo previsto en la ley.</i></p>

**Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet*

III. Consideraciones

10. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que, la decisión impugnada es el auto de 29 de septiembre de 2021 y los derechos identificados como violados son la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación.
11. En razón de ello y para la sustanciación de la causa, el juez ponente, en auto de 12 de julio de 2022 dispuso en lo principal:

Notificar el presente auto y copia simple de la demanda a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (proceso penal No. 07712-2019-00138), para que, en el término de 5 días contados desde la notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. (“Énfasis añadido”)

12. Posteriormente, en la resolución de la misma se establece que en virtud de *“los hechos del caso”* y *“por las características del caso es necesario hacer consideraciones sobre el doble conforme”*, a pesar de que, el derecho en análisis no fue alegado y consecuentemente no presenta un cargo que permita la argumentación contenida en los párrafos 25 a 34 de la decisión de mayoría.
13. En este punto, es menester cuestionarse dos aspectos: ¿En dónde se deja el derecho a la defensa de la parte accionada, si en la providencia de avoco de conocimiento se solicita que presenten argumentos de descargo sobre la demanda presentada y en la sustanciación del proyecto deciden sobre aspectos totalmente distintos?; ¿En dónde queda la naturaleza extraordinaria de la garantía activada, si en la práctica se omite e inobserva el contenido riguroso que debe cumplir la demanda y se analiza todo el proceso? De tal modo que la consecuencia jurídica de la resolución de la presente causa se circunscribe en tres aspectos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda lo cual genera un estado de indefensión a la parte accionada; (2) permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda; y (3) no contestar a los argumentos ni a la pretensión del accionante.
14. Cabe recalcar que la resolución de demandas bajo este criterio antojadizo hace que este Organismo se convierta en una instancia adicional, que fiscaliza el proceso judicial; conllevando a que la misma Corte Constitucional desnaturalice esta garantía.
15. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación por contener argumentos que, si lo permitían y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada.

16. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al doble conforme pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

IV. Conclusión

17. En conclusión, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido pues ello hubiera evitado que se vulnerara el derecho a la defensa de la parte accionada y permitido que se contesten los argumentos propuestos por el accionante, y no se habría desnaturalizado la acción extraordinaria de protección.

**PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET** Firmado digitalmente por
PABLO ENRIQUE HERRERIA
BONNET
Fecha: 2022.09.10 20:51:04
-05'00'

Enrique Herrera Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 8-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 18:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

822EP-4b53d

**Caso Nro. 8-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de septiembre de dos mil veintidos por el doctor Alí Lozada Prado, Presidente de la Corte Constitucional; el texto del voto salvado fue suscrito el día sábado diez de septiembre de dos mil veintidos por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; y, el texto del voto concurrente fue suscrito el día viernes veintitres de septiembre de dos mil veintidos por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 357-17-EP/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M. 24 de agosto de 2022

CASO No. 357-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 357-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 24 de enero de 2017 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro de un recurso extraordinario de casación, vulneró o no el derecho a recurrir. La Corte desestima la acción al no hallar la vulneración alegada

I. Antecedentes

1. El 27 de febrero de 2004, Sonia Leonor Rivera Solórzano presentó una demanda contenciosa administrativa subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado (también, “CGE”) y la Procuraduría General del Estado. En esta demanda, se impugnó la resolución No. 5780 de 19 de noviembre de 2002 emitida por el director de responsabilidades y la glosa No. 5771-DIRES-D.¹ La causa se tramitó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (también, “el TDCA”). El proceso se signó con el No. 17811-2013-15035.
2. El 26 de mayo de 2004, el Contralor General del Estado subrogante y el director de responsabilidades de la Contraloría contestaron la demanda y propusieron excepciones.

¹ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, causa N°. 17811-2013-15035. La “CGE” determinó la responsabilidad civil culposa contra la accionante por continuar ejerciendo un cargo público a pesar de haber recibido previamente una indemnización por retiro voluntario. Por ello, la CGE emitió la glosa No. 5771 por el monto de USD \$ 10.909,66; que tiene como sustento la Resolución No. 5780 de 19 de noviembre de 2002, por la cual el director de responsabilidades Hugo Espinoza Ramírez informa que: “se ha determinado una glosa por Sl. 272 741.394 en mi contra porque fue contratada por prestar servicios profesionales especializados el 6 de mayo de 1997, posteriormente mediante acción de personal 051-MFG-DRH de 1 de agosto de 1997 fue nombrada como Jefe de Departamento Administrativo de Auditoría Informática y el 23 de abril de 1998 con acción de personal 125-MFG-DRH, se me designó Jefe del Departamento de Auditoría Interna, cargo que lo desempeñó hasta el mes de julio de 1999; sin embargo previa la emisión del contrato y de los nombramientos, no se consideró que se trataba de una exfuncionaria del Instituto Ecuatoriano de Electrificación, quien se acogió a la indemnización de retiro voluntario, el 30 de diciembre de 1993, por lo tanto estaba impedida de desempeñar cargos público por mandato del artículo primero del Decreto 65, publicado en el Registro Oficial No. 14 del 28 de agosto de 1992, que prohíbe la designación en cargo público, a nombramiento o contrato a favor de personas que han sido compensadas o indemnizadas económicamente por renuncia voluntaria presentada en ejercicio de funciones públicas, causando perjuicio económico a la entidad...”.

3. El 07 de septiembre de 2012, Carlos Pólit Faggioni en calidad de representante legal de la Contraloría solicitó que se declare el abandono de la causa conforme lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en concordancia con el artículo 7 de la Ley No. 39, reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial.
4. El 07 de octubre de 2014, el TDCA dispuso que por Secretaría se sienta la razón del tiempo transcurrido desde la última diligencia o actuación procesal hasta dicha fecha. En la razón actuarial de 29 de octubre de 2014, la secretaria relatora del TDCA señaló que trascurrió el plazo de dos años un mes desde el último escrito o diligencia.
5. El 10 de diciembre de 2014, el TDCA declaró el abandono de la causa al tenor de lo previsto en los artículos 386 y 389 del Código de Procedimiento Civil, así como, el artículo 1 de la Resolución No. 1 de 01 de abril de 2009, expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en razón de que se había superado los dieciocho meses prevenidos en dichas disposiciones legales. El 15 de diciembre de 2014, la actora solicitó la revocatoria del auto de abandono. En auto de 29 de diciembre de 2014, el TDCA rechazó la solicitud de revocatoria.²
6. En contra del auto de 10 de diciembre de 2014, la actora interpuso recurso extraordinario de casación el 07 de enero de 2015. El 24 de enero de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación por extemporáneo³. El recurso de casación se signó con el N°. 17741-2015-0170.
7. El 08 de febrero de 2017, Sonia Leonor Rivera Solórzano (“la accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 24 de enero de 2017. El 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

² El TDCA en lo principal señaló lo siguiente: “A efecto de resolver lo que corresponda se considera: PRIMERO: De conformidad con el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil: ‘Los autos y los decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281’. Dicha norma determina el término de tres días, el cual se ha cumplido en el caso (...) Por tanto es obligación del accionante el impulso de la causa, situación de la cual se descuidó, por el que proceso (sic) cayó en el abandono. En virtud de que no han variado las motivaciones que tuvo este Tribunal para dictar auto de 10 de diciembre de 2014 a las 8h40, se rechaza la solicitud de revocatoria formulada.”

³ En el considerando cuarto del auto de inadmisión, la conjuenza expuso lo siguiente: “En el presente caso, realizado un análisis de los postulados anteriormente descritos hay que mencionar que la recurrente, no cumple con el postulado c) por cuanto, interpone su recurso de casación constante de fojas 84 y 88 el 07 de enero de 2015, las 13h55, fecha en la que ya había precluido su derecho para interponerlo, toda vez que el auto mediante el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, declara el abandono de la causa fue dictado el 10 de diciembre de 2014, discurrendo el término hasta el 16 de diciembre de 2014, es decir, la recurrente interpuso extemporáneamente su recurso extraordinario de casación, toda vez que únicamente los recursos horizontales de ampliación y aclaración del auto suspenden su ejecución, mas no la revocatoria, es decir contraviene lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación...”. (énfasis agregado)

8. En sesión ordinaria de 17 de mayo de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (también, Corte Constitucional) efectuó un primer sorteo⁴. El Pleno de este Organismo efectuó un segundo sorteo de causas, el 12 de noviembre de 2019, correspondiendo la sustanciación al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien, el 08 de diciembre de 2021, avocó conocimiento de la causa y solicitó el informe de descargo a la accionada.
9. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados los nuevos integrantes de la Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional del Ecuador. El 17 de febrero de 2022, se efectuó un nuevo sorteo de causas, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 03 de marzo de 2022, avocó conocimiento de esta causa.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 436 numeral 6, 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”), 58, 63 y 191, numeral 2, literal “d” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”) y 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

III. Argumentos de las partes

a) Fundamento y pretensión de la accionante Sonia Leonor Rivera Solórzano

11. La accionante pretende que se declare la nulidad del auto de inadmisión del recurso de casación y la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, derecho a recurrir, la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76.1, 76.7.a, 76.7.m, 76.7.l y 82 de la Constitución, respectivamente.
12. Se habría vulnerado el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho a la defensa, la garantía de motivación y el derecho a recurrir. En ese sentido advierte lo siguiente: “...*Queda sumamente claro que el recurso fue interpuesto dentro de término, ahora la Sala de Conjuces de la Corte Nacional con un criterio inconstitucional ilegal, tratan de crear una nueva teoría, en que según ellos, cuando se solicita una revocatoria de algún auto este a pesar de haber sido atacado con la revocatoria, éste no se suspende, lo cual no tiene ningún asidero legal*”. Además, precisa: “*De la lectura de estos artículos se podrá determinar que el mismo efecto jurídico que tienen los recursos de aclaración y ampliación tiene el pedido de revocatoria, es decir, impiden que el auto atacado se ejecutorié, y es por*

⁴ Correspondiendo la sustanciación a la exjueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

ésta razón que una vez que se resuelve el incidente provocado, comienzan a correr los términos para presentar los recursos sobre el auto principal”.

13. Alega que el auto impugnado vulneró la seguridad jurídica al, “(...) *inadmitir mi recurso, actúa inconstitucionalmente, y por lo tanto su auto se halla viciado de nulidad absoluta, porque su texto utiliza una interpretación de las normas de derecho y Orden Público que son inaplicables*”.⁵ Por otro lado concluye que debió aplicarse las leyes para el ejercicio del año 2002 y, no de 2001, como establece la Sala Especializada de lo “*Contencioso Tributario*” (sic) de la Corte Nacional de Justicia dando también un carácter retroactivo a la ley.
14. Alega que se vulneró la garantía de la motivación, porque a su juicio: “(...) *el hecho de no permitirme casar la sentencia, genera inseguridad jurídica a ello la inobservancia de la motivación ... viola el debido proceso, más aún cuando no existe norma alguna que manifieste que un auto se ejecutoria así se encuentre interpuesto un pedido de revocatoria*”⁶.
15. Finalmente, la accionante advierte que: “*En el caso que no ocupa debemos mencionar que los preceptos constitucionalmente señalados, se encuentran violados ya que los jueces de la Corte Nacional no han garantizado el cumplimiento de las normas jurídicas y mis derechos al haber negado mi derecho al Recurso de casación por supuestamente haber interpuesto el recurso extemporáneamente...*”.

b) Contestación de la conjuenza Daniela Camacho Herold, de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

⁵ Al respecto, realiza la siguiente cita de Alberto Wray, “El debido proceso en la Constitución”, en *Iuris Dictio*, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, enero 2000, p. 39: “...*En la doctrina, el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadoras de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta...*”.

⁶ Para el efecto, cita definiciones y conceptos de la motivación de los siguientes autores: Alejandro Nieto, citado por Omar Vásquez Sánchez, “La Argumentación Jurídica en el Tribunal Constitucional de España los casos fáciles, difíciles y trágicos...”, en <http://www.filosofiyderecho.com/rtfd/numero9/10-9.pdf>. A continuación, transcribe una definición del *deber de motivar* contenido en la sentencia No. 051-11-SEP-CC.

- 16.** En escrito de 16 de diciembre de 2021, la entonces conjuenza nacional accionada, Daniella Camacho Herold de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia afirma, entre otras cosas, lo siguiente:
- 16.1.** Respecto del recurso de casación efectuado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dentro del caso No. 796-11-EP, manifiesta que: “(...) *se ha convertido en una práctica de quienes interponen recursos de casación y de hecho infundados, que la inadmisión de los mismos viola garantías constitucionales*”.⁷
- 16.2.** La accionante interpuso de forma extemporánea su recurso de casación conforme lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley de Casación vigente a la época, en contra del auto que declara el abandono de la causa mediante auto de 10 de diciembre de 2014.
- 16.3.** El recurso de casación tiene formalidades y es riguroso conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación. Con lo anterior, la conjuenza concluye su argumentación, afirmando que no se han violentado derechos constitucionales y solicita que se rechace la acción.

IV. Planteamiento del problema jurídico

- 17.** La Corte analizará la supuesta vulneración al derecho a recurrir (76.7.m), debido a que esta alegación contiene un argumento completo, que consiste en que la revocatoria suspendería el término para la interposición del recurso de casación.
- 18.** En cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante simplemente enuncia su posible vulneración y transcribe reflexiones doctrinarias, pero no incluye argumento alguno. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable⁸, no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión judicial sobre el cual este Organismo pueda pronunciarse. Consecuentemente, no se analizará esta alegación.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 796-11-EP, auto emitido el 18 de julio de 2011, en el cual los jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera inadmitieron a trámite la acción extraordinaria de protección.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente 1: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...)”.

19. En lo referente al derecho a la defensa, debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes y seguridad jurídica, la accionante reclama vulneración de derechos frente a la inadmisión del recurso de casación por parte de la conjuenza, al considerar que la interposición de dicho recurso fue realizada de manera extemporánea. En este sentido, el fundamento se centra en las mismas alegaciones formuladas sobre el derecho a recurrir, por lo que esta alegación será resuelta en el marco de ese problema jurídico.
20. Para atender los cargos y descargos expuestos, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico único:

¿El auto de 24 de enero de 2017, que inadmitió por extemporáneo el recurso de casación, vulnera o no el derecho a recurrir?

V. Análisis constitucional

21. En esta sección, esta Corte sostendrá que el auto impugnado no vulnera el derecho a recurrir, debido a que la conjuenza en ejercicio de sus competencias inadmitió el recurso de casación, lo cual no configura una barrera irrazonable al referido derecho, al considerar que fue presentado de manera extemporánea.
22. El artículo 76 .7.m) de la Constitución establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

23. Este Organismo ha establecido que *“el derecho a recurrir es una expresión de derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.”*⁹
24. En el presente caso, la accionante alega que el auto de inadmisión vulnera su derecho a recurrir, al considerar que el recurso de casación fue presentado de manera oportuna, pues a su criterio el recurso de revocatoria suspende el término para la interposición del recurso de casación. En el informe de descargo señala que (...) *fecha en que habría precluido su derecho para interponerlo, toda vez que el auto mediante el cual el [TDCA], declara el abandono de la causa fue dictado el 10 de diciembre de 2014, cuya negativa de revocatoria fue dictada el 29 de diciembre de 2014, discurriendo el*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°.1061-12-EP/19, de 4 de septiembre de 2019.

término hasta el 16 de diciembre de 2014, es decir, la recurrente interpuso extemporáneamente su recurso de casación, toda vez que únicamente los recursos horizontales de ampliación y aclaración del auto suspenden su ejecución, mas no la revocatoria, es decir contraviene lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Casación”.

25. De lo expuesto, se desprende que, a criterio de la autoridad jurisdiccional, en aplicación del artículo 5 de la Ley de Casación¹⁰, el recurso de revocatoria no suspendió la ejecutoriedad del auto de abandono. Este criterio ha sido reiterado en múltiples decisiones de la Corte Nacional de Justicia.¹¹ Por ello, concluyó que el recurso de casación podía ser propuesto hasta el 16 de diciembre de 2014. En el caso, el recurso de casación se presentó el 07 de enero de 2015. Consecuentemente, dicho recurso fue considerado extemporáneo.
26. En relación con lo expuesto, esta Corte advierte que la conjueza para establecer la extemporaneidad del recurso de casación, se fundamentó en la invalidez del recurso de revocatoria para suspender el término que otorga la ley para deducir el recurso de casación, toda vez que el mismo no corresponde a aquellos contemplados en el artículo 2 de la Ley de Casación, pues no puso fin a un proceso de conocimiento, ni atendió a un recurso horizontal de aclaración o ampliación.¹² Esta apreciación la realiza la conjueza dentro del ámbito de sus competencias al analizar la oportunidad para la interposición del recurso de casación en el caso concreto.

¹⁰ Ley de Casación. - Art. 5. – “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.

¹¹ Resoluciones de Corte Nacional N°. 0006-2010, de 05 de enero de 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, dispone en lo principal “**CUARTO:** El Art. 5 de la Ley de Casación, establece: “El recurso deberá interponerse **dentro del término de cinco días** posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que **niegue o acepte su ampliación o aclaración.**”(…) “Al respecto, el recurso de revocatoria, no obstante constituir uno de los recursos horizontales utilizados como medio de impugnación de providencias previstos en la ley, no es de lo que expresamente señala el Art. 5 de la Ley de Casación: **ampliación o aclaración**, y, además dicha petición de revocatoria no interrumpió el término de cinco días del que el recurrente disponía para deducir el recurso de casación”. Resolución N°. 0005-2006, de 5 de febrero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración”(…) Tal revocatoria, no obstante constituir uno de los recursos horizontales utilizados como medio de impugnación de providencias previstos en la ley, no es de los que expresamente señala el artículo 5 de la Ley de Casación: **ampliación o aclaración**, y, además, determinó la preclusión del término que la entidad recurrente tenía para deducir el recurso de casación con respecto al indicado auto de 31 de agosto de 2007, pues, tal petición de revocatoria no interrumpió el término de quince días del que aquella disponía para deducir el recurso de casación”.

Resolución N°. 0003-2009 de 4 de febrero de 2009, señala: “...Y el artículo 5 de la Ley *ibídem*, establece que “El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán en término de quince días.” (las cursivas y subrayado, son de la Sala”, N°. 40-2009 “[...] En el presente caso, por lo tanto, lo que corresponde es que el mismo Juez que dictó el auto de 6 de noviembre de 2008 pase a pronunciarse sobre la revocatoria en lo principal, es decir, si es factible o no [...]. Esta Sala no puede [...] dar curso al recurso de casación mientras penda este pedido...”.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2556-16-EP/21, de 17 de noviembre de 2021.

27. En esta línea, este Organismo identifica que la conjeza verificó que la petición de revocatoria de una providencia susceptible de casación no interrumpió el término de cinco días, previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación, en tanto dicho mecanismo de impugnación no tenía efectos suspensivos sobre el auto de abandono. Esto, en atención a que dicho término de 5 días, hace relación a la notificación del auto o sentencia que pone fin al proceso, o del auto definitivo que niega su ampliación o aclaración, mas no su revocatoria.¹³ En consecuencia, no se verifica una conducta ni una decisión judicial que configure en una barrera irrazonable al derecho a recurrir, toda vez que la decisión de la conjeza se fundamentó en los presupuestos jurídicos que regulan los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, dentro de ellos, la oportunidad.
28. En atención a lo expuesto, esta Corte verifica que el auto de inadmisión no vulneró el derecho el derecho a recurrir el fallo, toda vez que dicha decisión se emitió en atención a las normas propias del recurso de casación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 357-17-EP.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor, de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 24 de agosto de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2556-16-EP/21, de 17 de noviembre de 2021, párrafo 84.

SENTENCIA No. 357-17-EP/22**VOTO SALVADO**

Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia No. 357-17-EP/22 (“sentencia de mayoría”), de acuerdo con las razones que exponemos a continuación:
2. La sentencia de mayoría resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección No. 357-17-EP al considerar que no existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir. Para arribar a esta conclusión, acogió el criterio de la autoridad judicial accionada en cuanto a que la contabilización del término para la presentación del recurso de casación debía partir desde el auto de abandono de 10 de diciembre de 2014, y no desde el auto de negativa del recurso de revocatoria de 29 de diciembre de 2014, en cuyo caso, el recurso de casación sí hubiese sido oportuno. De modo que, la sentencia de mayoría consideró que la revocatoria planteada en contra del auto de abandono no habría interrumpido el término de cinco días previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación¹ para su interposición “*en atención a que dicho término de 5 días, hace relación a la notificación del auto o sentencia que pone fin al proceso, o del auto definitivo que niega su ampliación o aclaración, mas no su revocatoria*”.
3. En nuestra opinión, la inadmisión del recurso de casación, bajo el criterio antes expuesto, vulnera derechos constitucionales puesto que no se ajusta a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución) y de la garantía de recurrir (artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución).
4. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

5. La Corte Constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho

¹ Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Casación, el recurso de casación “*deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración*”.

a la ejecutoriedad de la decisión². En tal virtud, el derecho a la tutela judicial efectiva involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales a fin de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos e intereses y de ofrecer una solución al conflicto para asegurar que las partes no queden en indefensión.

6. Por su parte, la garantía de recurrir³ es una expresión del derecho a la defensa, vinculada con la garantía de doble instancia y, específicamente *“con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando [...] ante todo la tutela judicial efectiva”*⁴.
7. Este Organismo ha señalado que cualquier persona que considere que una decisión de autoridad judicial vulnera sus derechos, o no es acorde a sus pretensiones, puede ejercer la garantía de recurrir, de acuerdo con el trámite y los requisitos establecidos en las normas procesales. Por lo cual, se tutela la garantía de recurrir *“cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos debidamente interpuestos, conforme a las leyes procesales que lo regulan”*⁵.
8. Así, la Corte Constitucional ha determinado que *“una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este”*⁶. Por lo que, si bien la aplicación e interpretación de las normas procesales, en principio, constituye una cuestión que compete a la justicia ordinaria, la garantía de recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos⁷ que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable⁸.
9. En el presente caso, la interpretación que la sentencia de mayoría hizo del artículo 5 de la Ley de Casación desconoce que la revocatoria era un recurso horizontal previsto en el ordenamiento jurídico vigente frente al auto de abandono. Debido a que el proceso contencioso administrativo inició el 27 de febrero de 2004 con la presentación de una acción subjetiva –previo a la entrada en vigencia del Código Orgánico General de

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

³ Artículo 76 de la Constitución: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 36; No. 2117-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 51.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 36.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

⁷ *Ibid.*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

Procesos⁹– se debe considerar que el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, sobre esta cuestión, regulaba a la revocatoria como un recurso frente a autos, sin que exista una regulación expresa que impida solicitar la revocatoria de un auto de abandono¹⁰. Así, en el caso que nos ocupa, el recurso de revocatoria estaba legalmente previsto frente al auto de 10 de diciembre de 2014 que declaró el abandono.

10. Sobre la base de lo expuesto, consideramos que el análisis de la sentencia de mayoría impide a las partes procesales interponer un recurso de revocatoria cuando aspiren a la presentación de un recurso de casación. Es decir, esta interpretación obligaría a las partes procesales a escoger entre presentar el recurso horizontal de revocatoria o el recurso vertical de casación.
11. Por otra parte, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Casación realizada por la sentencia de mayoría afecta también al derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia, contraviniendo el principio *pro actione* reconocido por esta Corte Constitucional como “*criterio hermenéutico de los requisitos para el acceso a la jurisdicción [que] excluye aquellas interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas en relación con los fines que la causa legal preserva y los intereses que sacrifica*”¹¹. Al no tomarse en consideración que la revocatoria era un recurso disponible bajo el ordenamiento jurídico vigente para el caso concreto y que, por ende, el término para la interposición de la casación debió contarse desde el auto de negativa del recurso de revocatoria, se impidió a la accionante acceder al recurso de casación.
12. De hecho, si bien en la sentencia No. 41-21-CN/22, de 22 de junio de 2022, la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley de Casación en relación con aquellas causas todavía pendientes que se hayan sustanciado bajo el artículo 275 del Código Tributario; consideramos que el criterio se aplica de forma análoga *-mutatis mutandis-* para los casos ventilados bajo el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de una interpretación conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y al garantía a recurrir.
13. En esta línea, la Corte ha señalado que, “*el fin del requisito de oportunidad del recurso de casación previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación era establecer un tiempo máximo para cuestionar la aplicación del derecho objetivo a través de este recurso extraordinario una vez que la decisión jurisdiccional ejecutoriada ha puesto fin al proceso de conocimiento*”¹². De modo que, estimamos que para preservar dicho fin y

⁹ La Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos dispone, en su literalidad: “*PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación*” (énfasis añadido).

¹⁰ Art. 289 del CPC.- “*Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281*”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 946-19-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 45.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párr. 34.

garantizar el acceso al recurso de casación y con ello a la tutela judicial efectiva y la garantía de recurrir, el requisito de oportunidad debió contabilizarse desde la notificación del auto que resolvió aquel recurso horizontal legalmente previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil contra la decisión jurisdiccional que se pretendía casar.

14. De modo que la forma en que la sentencia de mayoría entendió y aplicó el artículo 5 de la Ley de Casación es restrictiva: (i) del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir; (ii) del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso a la justicia; y, (iii) del principio *pro actione*, lo cual cobra especial relevancia en el caso que nos ocupa por cuanto el proceso proviene de la jurisdicción contencioso administrativa. En esta vía, el único recurso con el que cuentan las partes procesales para que un órgano judicial superior revise la decisión judicial con la que no están conformes, es la casación y, precisamente, este único recurso fue negado a la accionante como consecuencia de una interpretación restrictiva y formalista del artículo 5 de la Ley de Casación.
15. En consecuencia, de la manera más respetuosa y por las consideraciones expresadas, nos apartamos del análisis de la sentencia de mayoría según el cual se desestimó la acción extraordinaria de protección No. 357-17-EP.

KARLA
ELIZABETH
ANDRADE
QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado
digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

DANIELA
SALAZAR
MARIN
Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2022.09.09 15:31:22
-05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa No. 357-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 13:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

035717EP-4a75d



Caso Nro. 0357-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y voto salvado conjunto que antecede fue suscrito el día jueves ocho de septiembre de dos mil veintidos por el juez constitucional, ALI VICENTE LOZADA PRADO; y el día viernes nueve de septiembre de dos mil veintidos por las juezas constitucionales DANIELA SALAZAR MARIN y KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.